

RESOLUCIÓN

Expte. SAMAD/04/2018, CONTRATACIÓN SERVICIO MANTENIMIENTO INTEGRAL BIBLIOTECAS

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidente

D. José María Marín Quemada

Consejeros

D^a. María Ortiz Aguilar

D. Josep María Guinart Solà

D^a Clotilde de la Higuera González

D^a. María Pilar Canedo Arrillaga

Secretario del Consejo

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 29 de octubre de 2019

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución en el expediente SAMAD/04/18 CONTRATACIÓN SERVICIO MANTENIMIENTO INTEGRAL BIBLIOTECAS, tramitado por la Dirección General de Economía, Estadística y Competitividad de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda de la Comunidad de Madrid (dirección de instrucción), por supuestas prácticas restrictivas de la competencia prohibidas por la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), remitidas por el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.

INDICE

I. ANTECEDENTES DE HECHO	2
II. LAS PARTES.....	3
III. HECHOS INVESTIGADOS	3
1. Relación entre las empresas ACEM y ACEI.....	3
2. Iter del contrato de mantenimiento de bibliotecas	4
A. Preparación del expediente de contratación y ofertas presentadas	4
B. Primer recurso de ALBARZ.....	6

C. Primera adjudicación del contrato y segundo recurso de ALBARZ.....	7
D. Resolución del Tribunal administrativo de contratos de la CAM, ejecución y adjudicación definitiva.....	7
IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO	9
PRIMERO.- Competencia para resolver	9
SEGUNDO.- Objeto de la resolución y propuesta del órgano instructor.....	9
TERCERO.- Valoración de la Sala de Competencia	10
HA RESUELTO.....	12

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 26 de marzo de 2018 tuvo entrada en la dirección de instrucción un escrito del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid (en adelante, TACPCM) por el que comunica una resolución dictada por ese organismo el 14 de marzo de 2018 referida a los recursos especiales en materia de contratación (acumulados), nº 35 y 60/2018 e interpuestos por la mercantil Albarz Hispania S.L (en adelante, ALBARZ).

La consulta se presentaba ante la posible presentación concertada de propuestas de licitación para el contrato “Servicio de Mantenimiento Integral de los Edificios y sus instalaciones destinados a Bibliotecas Públicas adscritas a la Subdirección General del Libro (Dirección General de Patrimonio Cultural)”.

2. El 14 de abril de 2018 se inició el trámite para la asignación de órgano competente entre la la Dirección de Competencia de la CNMC y la dirección de instrucción de la CAM, asignándose la competencia esta última el 23 de abril de 2018¹.

3. El 7 de mayo de 2018 la dirección de instrucción inició una fase de información reservada que concluye el 10 de julio de 2018.

Se solicitó información sobre los hechos investigados al Área de Contratación de la Secretaria General técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes (la respuesta se recibió el 9 de mayo de 2018 folios 331 a 350) y al TACPCM (respuesta recibida el 23 de mayo de 2018 folios 351 a 376).

¹ En cumplimiento con lo establecido en la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia (Ley 1/2002).

4. El 20 de julio de 2018, la dirección dictó una propuesta de no incoación de expediente sancionador y de archivo de las actuaciones (artículo 49.3 LDC) que fue elevada a la Sala de Competencia de la CNMC el día 23 del mismo mes².
5. La Sala de Competencia del Consejo de la CNMC aprobó esta resolución en su reunión del día XX de septiembre de 2019.

II. LAS PARTES

Son partes en el presente expediente:

- **ACEINSA MOVILIDAD S.A. (ACEM):** parte interesada en el recurso especial en materia de contratación ante el TACPCM.
- **ACEINSA INDUSTRIAL S.A. (ACEI):** parte interesada en el recurso especial en materia de contratación ante el TACPCM.
- **ALBARZ HISPANIA S.L.:** precursor del recurso especial en materia de contratación ante el TACPCM.

III. HECHOS INVESTIGADOS

El órgano instructor recoge en su propuesta de no incoación y archivo los siguientes hechos investigados.

1. Relación entre las empresas ACEM y ACEI

6. Las mercantiles ACEM y ACEI se encuentran relacionadas de la siguiente forma, según datos obrantes en el Registro Mercantil:
 - Tienen un administrador único común, que viene desempeñando el cargo interrumpidamente desde el año 2009 en ACEM y desde la creación en el 2013 de ACEI. Dicho administrador único es el accionista mayoritario de ACEM (desde el 2016 con el 80%) y de ACEI con el 56%.
 - El domicilio social de ACEM y ACEI es el mismo, situado en la misma calle y número del municipio de Alcorcón (Madrid). Ambas empresas comparten también número de teléfono de contacto, número de fax, correo electrónico y página web (www.aceinsa.es).

² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC), aprobado por el Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, el 23 de julio de 2018.

- El grupo ACEINSA es una empresa familiar constituida por tres accionistas, integrado por ACEM, ACEI, Aceinsa Salamanca, Aceinsa Levante y Aceinsa Norte. El presidente del grupo es el Administrador único de ACEM y ACEI.

7. Ambas empresas presentaron ofertas separadas a la licitación del contrato de servicios “Mantenimiento integral de los edificios y sus instalaciones destinados a las Bibliotecas Públicas adscritos a la Subdirección General del Libro (Dirección General de Patrimonio Cultural)”.

2. Iter del contrato de mantenimiento de bibliotecas

A. Preparación del expediente de contratación y ofertas presentadas

8. Mediante orden de 12 de mayo de 2017 de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno de la Comunidad de Madrid (en adelante, Consejería de Presidencia) se inició el expediente para la adjudicación del contrato de servicios “Mantenimiento integral de los edificios y sus instalaciones destinados a las Bibliotecas Públicas adscritos a la Subdirección General del Libro (Dirección General de Patrimonio Cultural)”³.

9. Conforme al certificado de la Oficina de Registro de la Consejería de Presidencia entre el 14 y 20 de noviembre de 2017 presentaron ofertas al contrato las siguientes quince empresas:

- ACEINSA INDUSTRIAL SA (ACEI);
- ACEINSA MOVILIDAD, S.A. (ACEM);
- ALBARZ HISPANIA, S.L. (ALBARZ);
- CLECE, S.A.;
- ELEC NOR, S.A.;
- ELECTRÓNICA MONRABAL SLU;
- ELSAMEX, S.A. y

³ Los pliegos de cláusulas administrativas (PCAP) y de prescripciones técnicas particulares (PTP) fueron aprobados por orden de 18 de agosto de 2017 de la citada Consejería.

El expediente fue objeto de fiscalización favorable por la Intervención General de la Comunidad de Madrid el 26 de septiembre de 2017.

La contratación del citado expediente se realizó mediante acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid de 3 de octubre de 2017 con un importe de 754.892,38 euros.

El expediente de contratación fue aprobado por orden de 4 de octubre de 2017 de la Consejería de Presidencia, acordándose también la apertura del procedimiento de licitación.

El 5 de octubre de 2017, se envió el anuncio de licitación al Diario Oficial de la Unión Europea, publicándose el anuncio el 7 de octubre. También fue publicado en el Boletín Oficial del Estado de 14 de octubre, en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 16 de octubre y en el portal de contratación pública de la Comunidad de Madrid.

- FCC INDUSTRIAL E INFRAESTRUCTURAS ENERGÉTICAS, S.A.U.;
- FERROVIAL SERVICIOS, S.A.;
- GESTIONA DESARROLLO DE SERVICIOS INTEGRALES S.L.;
- GREMOBA S.L.;
- IMESAPI S.A.;
- LICUAS S.A.;
- OHL SERVICIOS-INGESAN, S.A.;
- URBIA INTERMEDIACIÓN INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.

10. En sus sesiones de 15 y 21 de noviembre de 2017 la Mesa de contratación calificó la documentación administrativa de las empresas presentadas, levantándose las correspondientes actas.

El 28 de noviembre de 2017 se procedió a la apertura de las proposiciones económicas de las quince empresas inicialmente admitidas.

11. La Mesa comprobó que las proposiciones presentadas por las empresas ACEI, ACEM y ALBARZ se encontraban incursas en valores anormales⁴.

El 29 de noviembre de 2017 se concedió trámite de audiencia a las tres empresas a fin de que justificaran la valoración económica de sus ofertas. Sus escritos de contestación se presentaron el 15 de diciembre de 2017.

El 20 de diciembre de 2017 se emitieron los informes técnicos con la valoración de las justificaciones aportadas por las empresas incursas en valores anormales o desproporcionados. Basándose en ellos, la Mesa de Contratación, en su sesión de 9 de enero de 2018, propuso al órgano de contratación el rechazo de la proposición de ACEI y la aceptación de las proposiciones presentadas por ACEM y ALBARZ. Propuso a la empresa ACEM como adjudicataria del contrato al presentar la oferta económica más ventajosa por un importe 423.613,16 euros.

Mediante orden de 9 de enero de 2018 de la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes, el órgano de contratación rechazó la proposición presentada por ACEI, por entenderla inviable para garantizar el cumplimiento satisfactorio del contrato y aceptó las proposiciones de ACEM y de ALBARZ. Las citadas órdenes se notificaron a los interesados el 11 de enero de 2018, publicándose en el Perfil del Contratante el 16 de enero de 2018.

⁴ De acuerdo con lo establecido en el PCAP y en los artículos 152.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSPP) y 85 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

B. Primer recurso de ALBARZ

12. El 24 de enero de 2018, el representante de ALBARZ solicitó la vista del expediente, así como de la documentación aportada por la empresa ACEM, en relación con la justificación de la oferta económica incurso en valores anormales. Desde el Área de contratación no se permitió el acceso dicha documentación, por entender que podría ponerse en conocimiento de un competidor empresarial datos confidenciales, al contener datos económicos y acuerdos comerciales con proveedores de la empresa.

El 29 de enero de 2018, ALBARZ solicitó una segunda vista del expediente, pidiendo copia de la siguiente documentación:

- Memoria justificativa del presupuesto de licitación.
- Propositiones económicas de las empresas: IMESAPI, S.A., ALBARZ, ACEI, ACEM, CLECE, S.A., y GREMOBA, S.L.
- Recibo de presentación de sobres para la licitación de ACEI y ACEM.
- Informe Técnico del Área de Inspección y Control de la Dirección General de Patrimonio Cultural, en relación con la justificación de la oferta presentada por ACEI.

13. El 1 de febrero de 2018 ALBARZ interpuso un recurso especial en materia de contratación ante el TACPCM contra la orden de 9 de enero de 2018 por la que se rechazaba la oferta de ACEI y se aceptaban las de ACEM y ALBARZ (recurso 35/2018).

Mediante informe de 8 de febrero de 2018 la Subdirección General de Gestión Económico-Administrativa propuso al TACPCM la desestimación del recurso especial presentado por ALBARZ. El informe considera que la presentación de ofertas por parte de empresas vinculadas o pertenecientes a un mismo grupo no es en sí una causa de exclusión y que el análisis en el supuesto debía realizarse en referencia al régimen de ofertas anormales.

14. El 23 de febrero de 2018 ALBARZ amplió su petición en el recurso argumentando que ACEM y ACEI pertenecían al mismo grupo empresarial y habrían actuado como una sola empresa en la licitación afectada⁵.

El Área de Inspección y Control de la Subdirección General de Régimen Económico-Administrativa Mediante emite nuevo informe el 27 de febrero de

⁵ Defendía igualmente que la oferta anormalmente baja aportada por ACEM no acreditaba su viabilidad.

2018 pero no se pronuncia sobre la vinculación de las mercantiles ACEM y ACEI⁶.

C. Primera adjudicación del contrato y segundo recurso de ALBARZ

15. El 12 de febrero de 2018 se aprobó la orden de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte por la que se adjudica el contrato a la empresa ACEM, de acuerdo con la propuesta de la mesa de contratación, por ser la oferta económica más ventajosa, indicándose que, de las quince empresas licitadoras, se excluyó finalmente por baja anormal o desproporcionada a ACEI.

16. El 2 de marzo de 2018 ALBARZ interpuso un nuevo recurso especial en materia de contratación ante el TACPCM contra la orden de adjudicación de del contrato a ACEM.

El 5 de marzo de 2018 ACEM presentó alegaciones, indicando que esta empresa no ocultó en ningún caso su vinculación empresarial con ACEI.

Mediante informe de 8 de marzo de 2018 la Subdirección General de Régimen Económico Administrativo se ratificó en sus anteriores informes de 8 y 27 de febrero.

D. Resolución del Tribunal administrativo de contratos de la CAM, ejecución y adjudicación definitiva

17. El TACPCM resolvió ambos recursos especiales (acumulados) en una resolución en que recuerda que, de acuerdo con la normativa de contratos del sector público, la presentación de ofertas vinculadas en un mismo procedimiento de contratación no contraviene el principio de proposición única y se tienen que admitir las proposiciones presentadas por dichas empresas, excepto en el caso de contratos de concesión de obra.

Cuestión distinta, recuerda el Tribunal, es que exista fraude de ley de forma que lo que se presenta como proposiciones separadas sea de hecho fruto de una coordinación entre las oferentes del mismo grupo que incumpla la prohibición de que una empresa presente más de una oferta⁷.

Para el TACPCM, en el caso examinado, las circunstancias que rodean la licitación y las relaciones puestas de manifiesto entre ACEM y ACEI, revelan la existencia de una sola proposición económica. Si bien no consta prueba material explícita del acuerdo para presentar oferta de manera coordinada entre ACEI y ACEM, la suma de pruebas indiciarias permite concluir que ha

⁶ El TACPCM dio traslado del recurso y de la ampliación del mismo al resto de los interesados, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo de 5 días hábiles para formular alegaciones.

⁷ Resolución del TACPCM nº 74/2018 de 14 de marzo de 2018.

existido una coordinación para la presentación de ofertas en fraude de ley, permitiendo considerar que se trata de dos ofertas presentadas por el mismo operador en vulneración de lo dispuesto en la normativa de contratación.

Por ello el TACPCM anula la adjudicación y exige la **exclusión de ambas ofertas**, la retroacción de las actuaciones al momento de la valoración, un nuevo cálculo de las ofertas anormales y posterior clasificación y la adjudicación a la mejor clasificada previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 151.2 del TRLCSP. El TACPCM considera, en consecuencia, que no resulta necesario analizar la viabilidad de la oferta presentada por ACEM.

ACEM recurrió la resolución del TACPCM ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid. El recurso fue desestimado en los siguientes términos⁸:

TERCERO.- Las pretensiones del recurrente no pueden tener favorable acogida por las razones que expone el TACP en la resolución recurrida y que este tribunal comparte en su integridad. (...)

*El TACP, basándose en las circunstancias que se han puesto de manifiesto en este procedimiento de licitación a lo que hay que añadir las relaciones existentes entre Aceinsa Industria y Aceinsa Movilidad, llega a la conclusión de que la presentación de ofertas no se ha producido por dos empresas del mismo grupo que actúan de forma independiente, sino que ha existido un previo acuerdo de las mismas, existiendo una coordinación para la presentación de ofertas en fraude de ley ya que en realidad se trata de dos ofertas presentada por el mismo operador económico, vulnerando con su actuación el artículo 145.3 de TRLCSP sobre proposición única, en contra de los principios esenciales de la contratación (**el principio de libre competencia** y transparencia de los procedimientos, no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores y el secreto de las proposiciones) y en perjuicio de los demás licitadores y de la Administración, lo que conlleva la inadmisión de ambas ofertas, como prevé la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública, cuyo artículo 57.4 establece como motivo de exclusión del licitador cuando "el poder adjudicador tenga indicios suficientemente plausibles de que el operador económico ha llegado a acuerdos con otros operadores económicos destinados a falsear la competencia". Este Tribunal no puede compartir la alegación del recurrente de que dicho precepto no le es aplicable, ya que basta la existencia de acuerdos entre operadores económicos, aun cuando pertenezcan al mismo grupo empresarial, para que dicho artículo sea aplicable.*

⁸ Sentencia del TSJM de 18 de julio de 2019 nº 497/2019, ECLI: ES:TSJM:2019:6183.

18. Retrotraídas las actuaciones en ejecución de la resolución y excluidas ACEM y ACEI del proceso, ALBARZ y GREMOBA S.L. estaban incursas en presunción de anormalidad.

Analizada la documentación presentada por ALBARZ prevista en el artículo 151 del TRLCSP se le propuso como adjudicataria del contrato⁹.

Previa fiscalización del expediente por parte de la Intervención Delegada, el órgano de contratación acordó la adjudicación del contrato a la citada empresa¹⁰.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia para resolver

Desde el 1 de enero de 2012, el ejercicio de las competencias en materia de defensa de la competencia en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid se asumió por la Consejería competente en materia de comercio interior. Desde el 27 de octubre de 2017 la Dirección General de Economía, Estadística y Competitividad (que se ha venido denominando en este caso, dirección de instrucción) asumió las funciones ejecutivas de instrucción en materia de defensa de la competencia¹¹.

La resolución del caso corresponde a la Sala de Competencia de la CNMC¹².

SEGUNDO.- Objeto de la resolución y propuesta del órgano instructor

El artículo 49.1 de la LDC dispone que el órgano instructor incoará expediente sancionador cuando observe indicios racionales de existencia de conductas prohibidas en los artículos 1, 2 y 3 de la misma ley. El párrafo 3 del mismo precepto añade que el Consejo, a propuesta del órgano instructor, acordará no incoar procedimiento sancionador y, en consecuencia, el archivo de las actuaciones realizadas, cuando considere que no hay indicios de infracción¹³.

⁹ Se rechazó a GREMOBA S.L. siguiendo la propuesta de la Mesa de contratación y los informes de los servicios técnicos correspondientes.

¹⁰ Mediante orden número 589/18, de 24 de mayo que otorga un plazo de ejecución de 24 meses a contar desde la formalización del contrato, que se produjo el 25 de junio de 2018.

¹¹ Momento en el que entró en vigor el Decreto 126/2017, de 24 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 193/2015, de 4 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda

¹² En función de lo dispuesto anteriormente y de lo recogido en los artículos 20.2 y 5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y de la disposición transitoria única de la Ley 1/2002 y de acuerdo con el artículo 14.1.a) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto.

¹³ En el mismo sentido, el artículo 27.1 del Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC), aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, estipula que: "1. Con el fin de que el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia [actual CNMC] pueda acordar no incoar

En su informe de 20 de julio de 2018 la dirección de instrucción propuso a esta Sala la no incoación del procedimiento sancionador y el archivo de las actuaciones al considerar que no se aprecian indicios de infracción de la LDC en la conducta analizada.

TERCERO.- Valoración de la Sala de Competencia

De los hechos descritos se deriva que el TACPCM ha considerado acreditado, basándose en las circunstancias de la licitación y en la relación entre las empresas, que ACEM y ACEI llevaron a cabo una conducta fraudulenta al dar apariencia de competencia presentando dos proposiciones económicas que sin embargo eran esencialmente una. El mismo organismo manifiesta que aunque no conste prueba material explícita del acuerdo para presentar oferta de manera coordinada entre ACEI y ACEM se deriva de los hechos que tal coordinación ha existido lo que le lleva a excluir las dos ofertas del proceso competitivo.

Esta Sala, en consonancia con numerosos organismos nacionales e internacionales, ha manifestado en numerosas ocasiones que la alteración del proceso competitivo en la contratación pública debe ser perseguida por todos los cauces que ofrece el ordenamiento jurídico, considerando el extraordinario daño en la sociedad que generan las conductas de alteración de los procesos de contratación pública por parte de las empresas.

Este daño no solo puede ser reputacional sino que se manifiesta en los procesos de contratación afectados directamente por las conductas en forma de subidas de precio y reducción de la calidad de los servicios que reciben los ciudadanos y en las dificultades para empresas que respetan las exigencias legales para poder acceder a los contratos públicos. No en vano la LCSP considera irregulares, entre otras, las ofertas que muestren indicios de colusión o corrupción (artículo 167). Debe recordarse la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la presentación de ofertas en licitaciones por parte de empresas vinculadas entre sí¹⁴.

procedimiento y archivar las actuaciones en los términos establecidos en los artículos 44 y 49.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, la Dirección de Investigación [se entiende DGEEC] le dará traslado a la denuncia recibida, de las actuaciones previas practicadas, en su caso, y de una propuesta de archivo”.

¹⁴ STJUE de 19 de mayo de 2009 As. C-538/07, Assitur Srl y Camera di Commercio, Industria, Artigianato e Agricoltura di Milano, ECLI:EU:C:2009:317, y las más recientes STJUE de 17 de mayo de 2018, As. C-531/16, Šiaulių regiono atlieku tvarkymo centras y «Ecoservice projektai» UAB, anteriormente «Specializuotas transportas» UAB, ECLI:EU:C:2018:324, y STJUE de 8 de febrero de 2018, As C-144/17, Lloyd’s of London v Agenzia Regionale per la Protezione dell’Ambiente della Calabria, ECLI:EU:C:2018:78. En todas ellas se recuerda que no existe impedimento por parte de las empresas vinculadas para presentar ofertas en procesos de licitación. Sin embargo, «el poder adjudicador, cuando disponga de elementos que pongan en duda el carácter autónomo e independiente de las ofertas presentadas por ciertos licitadores, está obligado a verificar, en su caso exigiendo información suplementaria de esos licitadores, si

Por ello considera relevante la valoración realizada por el TACPCM y la expulsión de los procesos de contratación de las empresas que incurren en fraudes del sistema.

A pesar de ello, en los expedientes sancionadores, esta Sala tan solo puede verificar si las conductas denunciadas pueden encuadrarse en alguno de los tipos de la LDC, por lo que se pasan a analizar.

El artículo 1 de la LDC exige la confluencia de voluntades independientes por medio de un acuerdo entre operadores que tenga por objeto o efecto el falseamiento de la competencia.

Es decir, la existencia de multilateralidad (o, al menos, bilateralidad) y la autonomía real de las partes implicadas constituye uno de los elementos constitutivos del tipo ya que, de lo contrario, se desnaturaliza su objetivo.

En el caso analizado, la vinculación entre las denunciadas implica la concentración física, orgánica, personal y de mando lo que implica una unidad económica de toma de decisiones que excluye la posible aplicación del artículo 1 de la LDC.

El artículo 2 de la LDC implica una conducta unilateral de abuso por parte de una empresa dominante en el mercado relevante.

La estructura económica del mercado relevante afectado por la licitación, incluso considerando el número de empresas que han presentado ofertas, permite descartar la existencia de una posición de dominio por parte de las empresas ACEI y ACEM o del grupo en que se integran.

Por último, cabe descartar la posible existencia de un falseamiento de la libre competencia por conductas desleales con afectación al interés general, prohibido en el artículo 3 de la LDC, dado que la conducta ha sido declarada ilegal por el TACPCM que ha exigido la retroacción del expediente de contratación pública al momento anterior a la valoración de las ofertas resultando la denunciante adjudicataria del contrato por lo que puede considerarse que ha quedado salvaguardado el interés público.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos citados y los de general aplicación, la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC,

sus ofertas son efectivamente autónomas e independientes». Si se demuestra que esas ofertas no son autónomas e independientes, la normativa europea se opone a la adjudicación del contrato a los licitadores que presentaron tal oferta.

HA RESUELTO

ÚNICO. No incoar procedimiento sancionador y archivar las actuaciones seguidas en el expediente SAMAD/04/2018 CONTRATACIÓN SERVICIO MANTENIMIENTO INTEGRAL BIBLIOTECAS por considerar que no hay indicios de infracción de la Ley de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta resolución a la Dirección General de Economía, Estadística y Competitividad de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda de la Comunidad de Madrid y notifíquese a los interesados haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo en la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.